



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2023 TAD.**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ---- contra la Resolución de 28 de agosto de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 14 de junio de 2023 del mismo órgano, por la que se archiva el expediente disciplinario nº----- .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 18 de septiembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. ---- contra la Resolución de 14 de junio de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM que acuerda, archivar el expediente tramitado con el nº ----- abierto a raíz de la denuncia presentada por D. ---- .

**SEGUNDO.** - Con fecha 8 de junio de 2023 por el ahora recurrente se presentó ante la Dirección de Actividades de la RFETM escrito de denuncia en la que solicita Incoación de expediente disciplinario a D. ----, al amparo del art. 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por infracción muy grave, al suscribir licencia como entrenador en dos clubes.

A raíz de la denuncia descrita, se acordó por parte de la RFETM la incoación de expediente disciplinario, nº ----, al considerar que Dº ---- habría podido incurrir en la infracción contenida en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**TERCERO.** - Por Resolución de 14 de junio de 2023 el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM acordó, a la vista de que los hechos denunciados ya fueron objeto de análisis y resolución por ese órgano en los expedientes nº ---- y nº ---- y en las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte 52/2023 y 69/2023, el archivo del expediente disciplinario por entender que los hechos denunciados no pueden ser sancionados por falta de tipicidad.

**CUARTO.** - Frente a dicha resolución el recurrente presentó recurso de reposición el día 25 de julio de 2023, en el cual solicita que se anule la Resolución de 14 de junio de 2023 el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, por laa que se archiva el expediente nº ----.

**QUINTO.** - Dicho recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución de 28 de agosto de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, por la cual se acuerda su inadmisión por dos motivos:



1. Las resoluciones del órgano disciplinario de la RFETM no ponen fin a la vía administrativa, por lo que no son recurribles en reposición, sino ante el Tribunal Administrativo del Deporte, ex artículo 102 Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

2. Dº ---- no tiene la condición de interesado, sino de denunciante, por ende, carece de legitimación activa para recurrir.

**SEXTO.** - Contra dicha resolución se alza ahora el recurrente solicitando:

*“Dejar sin efecto la Resolución de Inadmisión del Recurso, por el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a Dª ---- , con Lic. ---- , por parte de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, y proceder a la INCOACIÓN de Expediente Disciplinario por incurrir infracción muy grave, contenida en el Artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, al suscribir licencia de entrenador por DOS CLUBES (\*\*\*\* y ---- ) en Temporada 2022/2023, y con las sanciones que figura en el Art. 33 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por incumplir los artículos 65 y 72 del Reglamento General de la RFETM (Aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 7 de julio de 2022), y con el agravante de incumplimiento de la Circular nº1 bis de la temporada 22/23-Normativa de licencias, donde dice en el punto 3.1.2.- El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente: -Entrenador: uno por cada dos equipos, considerándose en este caso las categorías masculina y femenina de manera conjunta. (Este entrenador figura en Actas de 5 equipos de Ligas Nacionales en 2 Clubs diferentes)”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurso interpuesto lo es frente a la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM por la que se acuerda la inadmisión de un recurso, calificado de reposición por



el propio recurrente, interpuesto frente a la resolución de archivo dictada por el mismo Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM en un expediente incoado a raíz de la denuncia presentada por el ahora recurrente (entonces denunciante) a fin de que sean depuradas las responsabilidades derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en relación los hechos que se contienen en su denuncia.

En virtud del artículo 119.3 de la Ley 39/2015, aplicable por la vía del art. 83.4 de la Ley 10/1990, este Tribunal Administrativo del Deporte “*decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados*”, previa audiencia de los mismos.

Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal sean los motivos de inadmisión apreciados por la resolución impugnada, y, en particular, sobre la improcedencia del recurso de reposición frente a la resolución de archivo dictada en un expediente incoado a raíz de la denuncia presentada por el denunciante (ahora recurrente).

Sobre este punto, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la conclusión alcanzada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, en el sentido de que contra sus resoluciones, que no ponen fin a la vía administrativa, sino a la vía federativa, no cabe recurso de reposición, sino recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, según el artículo 102 Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM: “*Contra las resoluciones del órgano de disciplina deportiva de la RFETM, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.*” Sin embargo, este órgano de revisión difiere de la conclusión que de ello extrae el órgano federativo, en el sentido de inadmitir, sin posteriores actuaciones, el recurso.

Así, a juicio de quien suscribe, una buena práctica administrativa hubiera debido desembocar en una actuación por parte del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM consistente no en un pronunciamiento de inadmisión, sino en una recalificación del escrito de recurso de reposición presentado, en virtud del art. 115.2 de la Ley 39/2015, y en la inadmisión por falta de competencia y posterior remisión del escrito de recurso a este órgano de revisor (ex art. 116.a) Ley 39/2015), por ser el competente para resolver. Todo ello en virtud del principio *pro actione* y del antiformalismo del derecho administrativo, en aras de evitar que una interpretación excesivamente rigorista de normas pudiera obstaculizar el derecho del administrado a la revisión de las decisiones administrativas que pudieran afectar a sus derechos o intereses legítimos.

Pues bien, ello obliga a anular la resolución de inadmisión impugnada.



En otro supuesto, dicha anulación conllevaría la retroacción de actuaciones a fin de que se diera traslado al órgano competente para resolver de aquel recurso. Sin embargo, dado que es este Tribunal Administrativo del Deporte el órgano competente para conocer del recurso presentado por el recurrente, nuestro pronunciamiento no puede limitarse a anular la resolución impugnada, sino que, dada nuestra competencia, procede *hic et nunc* entrar a conocer del recurso, calificado erróneamente de reposición, por ser este Tribunal Administrativo del Deporte el órgano competente para resolver, todo ello en virtud del principio de simplificación administrativa, ex art 72.1 Ley 39/2015, que impone que se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Por lo expuesto, se anula la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM por la que se acuerda la inadmisión del recurso calificado erróneamente de reposición, y se procede, en consecuencia, a analizar la prosperabilidad o no de dicho recurso, tanto por motivos de forma como de fondo.

**TERCERO.** - Entrando ya a analizar el recurso presentado por el recurrente, antes de proceder al estudio de los argumentos esgrimidos de fondo, debe anticiparse que aquel recurso que entonces se calificó de reposición, hoy recurso ante el TAD, no puede tener favorable acogida, y ello por concurrir causa de inadmisión por carecer el recurrente de legitimación, tal y como en su momento apreció en la resolución ahora anulada el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Así, en relación al alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución originariamente impugnada que acuerda el archivo de su denuncia, lo que en este caso, dado el carácter revisor de éste Tribunal, justificaría una resolución desestimatoria.

Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte.

En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre



otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)» (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTs de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

*«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:*

*- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”. (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 - recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).*

*- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado”. Es por ello, que en la*



*determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que “[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).*

*- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).*

*- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18*





de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda



*resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005, recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).*

*- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. n° 6841/2003))».*

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), 102/2022, de 31 enero,

*«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal*

*Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo*





*diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.*

*Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5º): <<Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.*

*En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [ sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462) )>>.*



**CUARTO:**

*En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.*

*Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.*

*Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2928) y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 773) y 19 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5618)).”*

En el caso presente por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM a raíz de la denuncia presentada se inició el procedimiento disciplinario 19 T 2022/2023 y tras los trámites que se consideraron convenientes se concluyó motivadamente las razones por las que se consideraba que el hecho denunciado no podía ser objeto de reproche disciplinario.



Por consiguiente, y como se ha dicho, dando traslado de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, bien puede contemplarse cómo el denunciante carecía de legitimación para recurrir. En tanto en cuanto que su pretensión radicó tan solo en que la actividad investigadora iniciada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, a resultas de su denuncia, finalizase en la imposición de una sanción, sin que todo ello pudiera producir -como se ha visto en la jurisprudencia expuesta- efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimine carga o gravamen alguno de la misma.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso de 18 de septiembre de 2023 formulado por D. ----, en el sentido de anular la Resolución de 28 de agosto de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) por la que se inadmite el recurso de reposición, proceder a la correcta calificación de dicho recurso, y siendo competente éste órgano, procede a resolver el mismo, y en consecuencia,

**INADMITIR** el recurso de 25 de julio de 2023 interpuesto por D. ---- frente a la Resolución de 14 de junio de 2023 del mismo órgano, por la que se archiva el expediente disciplinario N° ----, por carecer de legitimación activa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.





**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

